



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución 001902-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01739-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **FABRIZIO RENATO NAPAN ZAMORA**
Entidad : **UNIDAD EJECUTORA 002 SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01739-2021-JUS/TTAIP de fecha 26 de agosto de 2021, interpuesto por **FABRIZIO RENATO NAPAN ZAMORA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD EJECUTORA 002 SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES** con fecha 8 julio de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó que le envíe a su domicilio físico y por correo electrónico copia de la siguiente información:

“1.El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad.

2.El Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad.

3. Un listado de los procesos judiciales en materia de contencioso administrativo que se tiene en trámite, junto con el número de expediente respectivo.

4.Por último, solicitar la información sobre quien es el encargado de llevar los procesos judiciales en general, sin distinguir sobre materias. Es decir, ¿estos procesos son llevados por terceras personas, por la oficina de asesoría jurídica (ordenes de servicio) o cuentan con procurador público?”.

Con fecha 26 de agosto de 2021, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada la solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.



Mediante la Resolución 01770-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de setiembre de 2021¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 13 de setiembre de 2021 con la Carta N° 007-2021-UESST-RAI, señalando que la información solicitada por el recurrente fue remitida a su correo electrónico con la Carta N° 006-2021-UESST-RAI de fecha 13 de setiembre de 2021.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la administración pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico y a su domicilio físico copia de la siguiente información: “1.El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, 2.El Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad, 3. Un listado de los procesos judiciales en materia de contencioso administrativo que se tiene en trámite, junto con el número de expediente respectivo, 4.Por último, solicitar la información sobre quien es el encargado de llevar los procesos judiciales en general, sin distinguir sobre materias. Es decir, ¿estos procesos son llevados por terceras personas, por la oficina de asesoría jurídica (ordenes de servicio) o cuentan con

¹ Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual buzonvirtual@aquatumbe.gob.pe y fonotumbes@aquatumbe.gob.pe, mediante Cédula de Notificación N° 008168-2021-JUS/TTAIP, el 7 de setiembre de 2021, con acuse de recibo de la misma fecha.

² En adelante, Ley de Transparencia.

procurador público?"; y la entidad en sus descargos ha señalado que envió dicha información al correo electrónico del recurrente con la Carta N° 006-2021-UESST-RAI.

En relación a los ítems 1 y 2 de la solicitud

El recurrente solicitó "1. *El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, 2. El Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad*", y la entidad con la Carta N° 006-2021-UESST-RAI sobre ello señala que "La entidad cuenta con el Manual de Gestión Operativa de la Unidad Ejecutora "Servicios de Saneamiento Tumbes", el mismo que fue aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-OTASS/CD de fecha 09 de noviembre de 2018".

La entidad mediante sus descargos informó a esta instancia que mediante Carta N° 006-2021-UESST-RAI, de fecha 13 de setiembre de 2021 brindó respuesta al recurrente, advirtiéndose del contenido de dicha carta que señala lo siguiente:

"Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia [Solicitud de fecha 07/07/2021] y referente a su pedido, debo manifestarle lo siguiente:

1. *Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad.*
 - ✓ *La entidad cuenta con el Manual de Gestión Operativa de la Unidad Ejecutora "Servicios de Saneamiento Tumbes", el mismo que fue aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°009-2018-OASS/CD de fecha 09 de noviembre del 2018.*
2. *El Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad.*
 - ✓ *La entidad cuenta con el Manual de Gestión Operativa de la Unidad Ejecutora "Servicios de Saneamiento Tumbes", el mismo que fue aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°009-2018-OASS/CD de fecha 09 de noviembre del 2018.*
3. *Un listado de los procesos judiciales en materia contencioso administrativa, que se tiene en trámite, junto con el número de expediente.*
 - ✓ *La entidad no cuenta con procesos judiciales en materia contencioso administrativa*
4. *Por último, solicitar la información sobre quién es el encargado de llevar los procesos judiciales en general, sin distinguir sobre materias. Es decir, ¿estos procesos son llevados por terceras personas, por la oficina de asesoría jurídica (órdenes de servicios) o cuentan con procurador público?*
 - ✓ *De existir procesos judiciales en la entidad, el encargado de llevar los procesos, es el PROCURADOR PÚBLICO, del Ministerio de Vivienda, ya que la entidad es una Unidad Ejecutora del Pliego del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento.*

(...)"

De lo expuesto se advierte que la entidad respecto de los ítems 1 y 2 entrega al recurrente el Manual de Gestión Operativa de la Unidad Ejecutora "Servicios de Saneamiento Tumbes", el mismo que fue aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°009-2018-OASS/CD de fecha 09 de noviembre del 2018.

En relación al ítem 3 de la solicitud

El recurrente solicitó "3. *Un listado de los procesos judiciales en materia de contencioso administrativo que se tiene en trámite, junto con el número de expediente respectivo*, y la entidad mediante la Carta N° 006-2021-UESST-RAI señala que "La entidad no cuenta con procesos judiciales en materia contencioso administrativa".



Al respecto el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada; advirtiéndose de la respuesta brindada al recurrente que esta cumple con lo establecido en el mencionado artículo 13 al informarle que la entidad no cuenta con procesos judiciales contenciosos administrativos.

En relación al ítem 4 de la solicitud



El recurrente solicitó: “4.- la información sobre quién es el encargado de llevar los procesos judiciales en general, sin distinguir sobre materias. Es decir, ¿estos procesos son llevados por terceras personas, por la oficina de asesoría jurídica (órdenes de servicios) o cuentan con procurador público? y la entidad mediante la Carta N° 006-2021-UJESST-RAI le informó que el encargado de llevar los procesos es el Procurador Público del Ministerio de Vivienda porque la entidad es una Unidad Ejecutora del Pliego del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, habiendo cumplido con brindar al recurrente la información requerida.

En relación a la comunicación de la respuesta emitida por la entidad

Mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada a la entidad, el recurrente requirió copia de los documentos mencionados en los antecedentes de la presente resolución, y que, sin perjuicio de enviar una respuesta por escrito a su domicilio, se remita copia de la respuesta a su dirección electrónica.

De la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte que no se ha adjuntado el cargo de la entrega de la Carta N° 006-2021-UJESST-RAI con la información solicitada, en el domicilio del recurrente, conforme a lo requerido en su solicitud.



En relación a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)”. (subrayado agregado).

³ Aplicable al presente procedimiento estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Ley N° 27444.

En este marco, se advierte de autos que mediante correo electrónico de fecha 13 de setiembre de 2021 la entidad remitió a la dirección electrónica del recurrente un correo que adjunta la Carta N° 006-2021-UESST-RAI así como el Manual de Gestión Operativa de la entidad, sin embargo no obra la respuesta de recepción del destinatario ni una respuesta automática generada por una plataforma tecnológica o sistema informático, por lo que no se encuentra acreditada la entrega de la información requerida.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis y disponer que la entidad acredite la entrega de la información solicitada, de acuerdo a los considerandos antes expuestos.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FABRIZIO RENATO NAPAN ZAMORA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD EJECUTORA 002 SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES**, que entregue la información solicitada, o acredite su entrega, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD EJECUTORA 002 SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

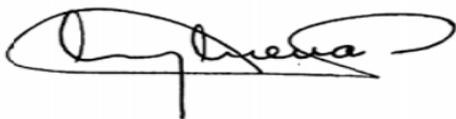
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FABRIZIO**

RENATO NAPAN ZAMORA y a la **UNIDAD EJECUTORA 002 SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

Vp: mmmm/micr